

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001- **2017-00198-00**  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: EVER JULIO TAFUR MONTESINO

Nos señala los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

- **Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
- **Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado es nuestro. (Brumitas mías).*

Por su parte la Ley 2213 de junio del 2022, no establece en su artículo 5, lo siguiente:

- **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que al expediente se anexó memorial mediante el cual la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de su representante legal señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ confiere poder especial al profesionales del derecho, doctor SAUL OLIVERO ULLOQUE para que la represente;

Pero al revisar el mismo notamos que no viene autenticado o suscrito con nota de presentación personal como lo exterioriza las normas precedente, como tampoco viene otorgado por medio de mensaje de datos como lo muestra la ley 2213 del 2022, en su artículo 5, si así hubiere sido concedido.

Si bien, el memorial petitorio contiene la información de otorgamiento de poder en favor del profesional del derecho, incluso se anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, pero adolece como ya dijimos de los elementos esenciales indicados.

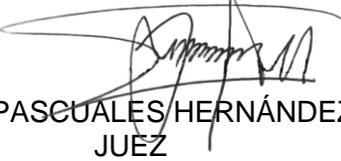
Por lo anterior se rechazará el memorial petitorio de reconocimiento de poder para actuar por no estar conforme a derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el memorial petitorio de reconocimiento de personería jurídica, en favor del abogado SAUL OLIVERO ULLOQUE identificado con c.c. No.18939151 y tarjeta profesional número 67056, emanada el Consejo Superior de la Judicatura, al no contemplar los requisitos dispuesto en la norma procesal civil, como también lo señalado en la Ley 2213 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079135247706b1c5070f6e0d389cdaa08d17dbe099dbedd5ffc8fa3205bf82a8**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>